

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500520210034001
Demandante	Javier Restrepo Ocampo
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Asunto	Apelación y consulta Sentencia 10-11-2022
Juzgado	Quinto Laboral del Circuito
Tema	Pensión de vejez

APROBADO POR ACTA No. 106 EL 04 DE JULIO DE 2023

Hoy, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación presentado por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta a favor de dicho ente, frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 10 de noviembre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido **JAVIER RESTREPO OCAMPO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, radicado **66001310500520210034001**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 115

I. ANTECEDENTES

Pretensiones

JAVIER RESTREPO OCAMPO, solicita, de manera principal, que se le declare beneficiario del régimen de transición, teniendo derecho a la

aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o, en su defecto, la ley 71 de 1988. De manera subsidiaria, solicita que se le reconozca la pensión conforme con la Ley 100 de 1993 modificada por ley 797 de 2003.

En consecuencia, solicita se condene a Colpensiones a pagar la pensión de vejez, junto con sus mesadas adicionales, a partir del **12 de junio del 2013** o subsidiaria a esta desde el **1 de junio de 2020**. Así como los intereses moratorios y las costas del proceso.

Hechos

Refiere que el actor nació el 11 de junio de 1953, contando con 60 años para el mismo día y mes de 2013; que contaba con 42 años para el 1 de abril de 1994 y que al 25 de julio del 2005, contaba con más de 750 semanas. Afirma que, para el 31 de diciembre del 2014, contaba con, 1034 semanas cotizadas al sistema en pensiones (según historia laboral del 16 de mayo del 2020) y, adicionalmente, contaba con más de 1300 semanas cotizadas, que le permite, de cualquier modo, obtener el reconocimiento pensional.

De otro lado, asegura que, en octubre del 2013, agosto y septiembre del 2014, abril y agosto del 2015, junio y agosto del 2016 y julio del 2018, se acercó a Colpensiones a averiguar si ya había reunido los requisitos donde le brindaron desafortunadas asesorías y lo hicieron incurrir en error y cotizar más tiempo. Que presentó reclamación administrativa para el reconocimiento de la pensión de vejez el **11 de mayo del 2020** y por resolución 115714 del 2020 le fue negada; que interpuso el recurso el **16 de junio del 2020** y por resolución 133896 del 2020, se confirma negando la prestación económica y, por resolución 10056 del 2020, se confirma negando la prestación económica.

Asegura que Colpensiones incurrió en un yerro en el cómputo de tiempos cotizados desde el 1 de septiembre del 1972 hasta el 21 de septiembre del 1982, donde su empleador era la Policía Nacional, reconociendo solo 3591 días cuando debió ser como mínimo 3650 días de cotización, a pesar de que se encuentran en los formatos 1, 2 y 3 del certificado de información laboral. Agrega, que Colpensiones se equivocó en el cómputo de algunos tiempos cotizados desde el 01 de septiembre de 2001 hasta el 31 de mayo de 2020, donde se cotizó de forma ininterrumpida, pero solo le reconocen 5.490 días debiendo ser como mínimo 6.930 días de cotización. En síntesis, refiere que en la historia laboral expedida por la demandada el 11 y 19 de mayo del

2020, reconoce un total de 784.29 semanas cotizadas a Colpensiones y 520.29 cotizadas a la Policía Nacional para un total de 1304.58 semanas.

La demanda fue presentada el 2-09-2021 y admitida por auto del 19 de noviembre de 2021.

Posición de la demandada.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” se opuso a las pretensiones al considerar que no acreditaba los requisitos para estar incurso en los beneficios transicionales y, por tanto, tampoco las condiciones para reconocer la pensión conforme al régimen anterior. De otro lado, refiere que tampoco se cumple con los requisitos de la Ley 797 de 2003. Como excepciones formula **inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, improcedencia de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado Quinto Laboral del circuito, en sentencia del 10-11-2022, dispuso:

PRIMERO: Declarar que Javier Restrepo Ocampo tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez regulada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. **SEGUNDO:** Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar dicha prestación pensional en favor de Javier Restrepo Ocampo, a partir del 1 de junio de 2020, en cuantía igual a un SMLMV, con los incrementos legales y, a razón de 13 mesadas anuales. **TERCERO:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a favor de Javier Restrepo Ocampo la suma de \$28'833.262, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1 de junio de 2020 y el 31 de octubre de 2022. **CUARTO:** Autorizar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que del valor correspondiente al retroactivo pensional descuente el equivalente a los aportes en salud. **QUINTO:** condenar a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a favor de Javier Restrepo Ocampo los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 11 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **SEXTO:** Declarar no probados los medios exceptivos propuestos. **SÉPTIMO:** Condenar en costas a Colpensiones en un 100% y en favor del demandante. Líquidense por Secretaría.

A tal decisión arriba, al establecer que en total el actor alcanzó un total de 1.304,58 semanas, siendo 784.29 a Colpensiones y 520.29 en la Policía Nacional, según formulario CETIL.

Al constatar las pruebas documentales, concluye que, si bien el demandante a la entrada en vigor de la Ley de 1994 contaba con 41 años, siendo en principio beneficiario del régimen de transición, lo cierto es que lo perdió porque al 29 de julio de 2005 apenas alcanzó un total de 584,73 semanas.

Refiere que los aportes echados de menos entre octubre de 2001 y mayo de 2005 a través de Colombia Mayor, no era posible acreditarlos porque fueron devueltos al Estado por la falta de pago del aporte a cargo del afiliado, razones por las cuales al demandante haber perdido el régimen de transición, no le era aplicable ninguno de los regímenes anteriores.

Finalmente, concluye que el demandante cumplía con los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 para alcanzar la pensión, al acreditar 62 años el 11 de junio de 2015 y 1300 semanas el 28 de abril de 2020, por lo que habiendo solicitado la pensión el 11-05-2020 y cesado en los aportes el 1-06-2020, el reconocimiento era a partir del 1 de junio de 2020 sobre el salario mínimo.

Condenó a intereses moratorios a partir de 11-09-2020, los cuales encontró procedentes porque Colpensiones negó la pensión desconociendo la historia laboral y a pesar de contar con los requisitos para obtener la pensión implorada.

III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Colpensiones recurrió la decisión sustentando que tal y como lo concluyó Colpensiones en sede administrativa, el demandante no tiene el derecho a la pensión a falta del requisito de 1300 semanas porque según la historia laboral cuenta con 513 semanas con tiempos públicos y 789 a Colpensiones, las que en total serían 1297 semanas, es decir, sin alcanzar el tiempo mínimo de aportes para reconocer el derecho pensional.

De igual forma, recurrió la condena por intereses moratorios al considerar que no le asiste derecho y tampoco las costas porque las pretensiones principales no salieron avante.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del 21-02-2023 y frente a la presentación de alegaciones en término, remítase a la constancia secretarial del expediente digital [Carpeta 09Constanciadeterminos].

Surtido el trámite, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Comoquiera que la parte actora no recurrió la decisión respecto de lo resuelto por la jueza de primera instancia, en lo relativo al régimen de transición y al cumplimiento de los requisitos respecto del régimen anterior, la Sala abordará el estudio en determinar si el demandante acredita los requisitos de la pensión de vejez del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003. De ser así, se analizará si había lugar a condenar a Colpensiones al pago de los intereses moratorios, conforme al recurso de apelación. En lo demás, se revisarán las condenas conforme al grado jurisdiccional de consulta a favor del ente de seguridad social.

Se recuerda que no se controvierten los siguientes supuestos fácticos del proceso: **i)** Javier Restrepo Ocampo nació el 11 de junio de 1953 (fl. 96, archivo 8), alcanzando los 62 años el mismo día y mes del 2015, **ii)** El 11 de mayo de 2020 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siendo negada por Resolución SUB115741 del 29 de mayo de 2020, bajo el argumento de no acreditar el cúmulo de semanas mínimas.

En efecto, dispone el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, como requisitos para obtener la pensión de vejez, los siguientes:

“[...] el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad, sí es mujer o sesenta (60) años sí es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1 enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015”

Aplicando lo anterior, a las condiciones del promotor de esta litis, comoquiera que el actor alcanzó la edad de 62 años en el 2015, en este caso debe acreditar un total de 1.300 semanas.

Pues bien, al revisar los aportes realizados por el demandante, obra en el expediente la historia laboral válida para prestaciones económicas expedida por Colpensiones y actualizada el 11-05-2020 (archivo 3, fl. 31) donde se desprende que el accionante cotizó un total de 784.29 semanas al ISS, a las que se suma un total de 520.29 semanas de tiempos no cotizados al ISS (archivo 3, fl. 32) y que corresponden a la Policía Nacional entre el 01-09-1972 y el 21-08-1982, el cual coincide con los certificados CETIL obrantes en el cartulario (archivo 3, fl. 53-60), conlleva que en total cuenta con **1304.58** semanas, los cuales se encuentran reflejados en la citada historia laboral expedida por Colpensiones (archivo 3, fl. 32-41)

Empleador	Desde	Hasta	Días	IBC	Semanas	Acumulado
POLICIA NACIONAL	01-sep.-72	31-dic.-72	122	1.000	17,43	17,43
POLICIA NACIONAL	01-ene.-73	31-dic.-73	365	1.000	52,14	69,57
POLICIA NACIONAL	01-ene.-74	31-ago.-74	243	1.250	34,71	104,29
POLICIA NACIONAL	01-sep.-74	31-dic.-74	122	1.250	17,43	121,71
POLICIA NACIONAL	01-ene.-75	31-ene.-75	31	1.250	4,43	126,14
POLICIA NACIONAL	01-feb.-75	31-dic.-75	334	1.600	47,71	173,86
POLICIA NACIONAL	01-ene.-76	31-dic.-76	366	1.600	52,29	226,14
POLICIA NACIONAL	01-ene.-77	31-dic.-77	365	2.100	52,14	278,29
POLICIA NACIONAL	01-ene.-78	31-dic.-78	365	2.850	52,14	330,43
POLICIA NACIONAL	01-ene.-79	31-dic.-79	365	3.600	52,14	382,57
POLICIA NACIONAL	01-ene.-80	31-dic.-80	366	4.700	52,29	434,86
POLICIA NACIONAL	01-ene.-81	31-ago.-81	243	6.100	34,71	469,57
POLICIA NACIONAL	01-sep.-81	31-dic.-81	122	6.100	17,43	487,00
POLICIA NACIONAL	01-ene.-82	21-ago.-82	233	6.100	33,29	520,29
CIA COL DE ESMALTES	11-nov.-87	12-nov.-87	2	6.100	0,29	520,57
JAVIER RESTREPO OC	01-sep.-01	30-sep.-01	30	86.000	4,29	524,86
JAVIER RESTREPO OCAM	01-jun.-04	31-dic.-04	210	358.000	30,00	554,86
JAVIER RESTREPO OCAM	01-ene.-05	31-ene.-05	30	358.000	4,29	559,14
JAVIER RESTREPO OC	01-feb.-05	31-jul.-05	180	381.500	25,71	584,86
JAVIER RESTREPO OC	01-sep.-05	31-dic.-05	120	381.500	17,14	602,00
JAVIER RESTREPO OC	01-ene.-06	31-ene.-06	30	381.500	4,29	606,29
JAVIER RESTREPO OC	01-feb.-06	31-dic.-06	330	408.000	47,14	653,43
JAVIER RESTREPO OC	01-ene.-07	31-ene.-07	30	408.000	4,29	657,71
JAVIER RESTREPO OC	01-feb.-07	30-sep.-07	240	433.700	34,29	692,00
JAVIER RESTREPO OC	01-nov.-07	31-dic.-07	60	433.700	8,57	700,57
JAVIER RESTREPO OC	01-ene.-08	31-ene.-08	30	433.700	4,29	704,86
JAVIER RESTREPO OC	01-feb.-08	31-dic.-08	330	461.500	47,14	752,00
JAVIER RESTREPO OC	01-ene.-09	31-ene.-09	30	461.500	4,29	756,29
JAVIER RESTREPO OC	01-feb.-09	30-abr.-09	90	496.900	12,86	769,14
JAVIER RESTREPO OC	01-jun.-09	31-dic.-09	210	496.900	30,00	799,14
JAVIER RESTREPO OC	01-ene.-10	31-ene.-10	30	496.900	4,29	803,43
JAVIER RESTREPO OC	01-feb.-10	30-jun.-10	150	515.000	21,43	824,86
JAVIER RESTREPO OC	01-ago.-10	31-ago.-10	30	515.000	4,29	829,14
JAVIER RESTREPO OC	01-oct.-10	31-dic.-10	90	515.000	12,86	842,00
JAVIER RESTREPO OC	01-ene.-11	31-ene.-11	30	515.000	4,29	846,29
JAVIER RESTREPO OC	01-feb.-11	31-dic.-11	330	535.600	47,14	893,43
JAVIER RESTREPO OC	01-ene.-12	31-ene.-12	30	535.600	4,29	897,71
JAVIER RESTREPO OC	01-feb.-12	30-sep.-12	240	566.700	34,29	932,00
JAVIER RESTREPO OC	01-nov.-12	31-dic.-12	60	566.700	8,57	940,57
JAVIER RESTREPO OC	01-ene.-13	31-ene.-13	30	566.700	4,29	944,86
JAVIER RESTREPO OC	01-feb.-13	31-dic.-13	330	589.500	47,14	992,00
JAVIER RESTREPO OC	01-ene.-14	31-ene.-14	30	589.500	4,29	996,29
JAVIER RESTREPO OC	01-feb.-14	31-dic.-14	330	616.000	47,14	1.043,43
JAVIER RESTREPO OC	01-ene.-15	31-ene.-15	30	616.000	4,29	1.047,71
JAVIER RESTREPO OC	01-feb.-15	31-dic.-15	330	644.650	47,14	1.094,86
JAVIER RESTREPO OC	01-ene.-16	31-ene.-16	30	644.650	4,29	1.099,14
JAVIER RESTREPO OC	01-feb.-16	31-dic.-16	330	689.455	47,14	1.146,29

Empleador	Desde	Hasta	Días	IBC	Semanas	Acumulado
JAVIER RESTREPO OC	01-ene.-17	31-ene.-17	30	689.455	4,29	1.150,57
JAVIER RESTREPO OC	01-feb.-17	28-feb.-17	30	689.455	4,29	1.154,86
JAVIER RESTREPO OC	01-mar.-17	30-jun.-17	120	737.717	17,14	1.172,00
JAVIER RESTREPO OC	01-nov.-17	31-dic.-17	60	737.717	8,57	1.180,57
JAVIER RESTREPO OC	01-ene.-18	31-ene.-18	28	737.717	4,00	1.184,57
JAVIER RESTREPO OC	01-feb.-18	31-dic.-18	330	781.242	47,14	1.231,71
JAVIER RESTREPO OC	01-ene.-19	31-dic.-19	360	828.116	51,43	1.283,14
JAVIER RESTREPO OC	01-ene.-20	31-may.-20	150	877.803	21,43	1.304,57

De manera que, basta lo anterior para corroborar el cumplimiento de los requisitos para causar el derecho a la prestación conforme lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003., por lo que no le asiste la razón a la apoderada de Colpensiones en los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

De cara al monto inicial de la mesada, si bien sería del caso considerarse lo dispuesto en los artículos 21, en lo que atañe al Ingreso Base de Liquidación (IBL) y el 10 de la Ley 797 de 2003, en lo relativo a la tasa de reemplazo, lo cierto es que de acuerdo con los aportes realizados por el demandante es claro que siempre lo fueron sobre el Salario Mínimo, lo que implica que acierta la primera instancia en dicho aspecto.

En cuanto al disfrute, se advierte que el demandante registra aportes después del cumplimiento de la edad mínima, cesando aportes como trabajador independiente hasta mayo de 2020, teniéndose en cuenta, además, que la solicitud pensional la hizo el 11 de mayo de 2020, razón por la cual será a partir del mes siguiente al cese de los aportes que entra en el disfrute de la pensión, esto es, a partir del 1 de junio de 2020, tal y como lo estableció la A quo.

Conforme a lo anterior, se tiene que la excepción de prescripción en este caso no operó, pues la reclamación administrativa data del 11 de mayo de 2020, sin que se hubiere superado el término trienal en la medida que la demanda se presentó dentro del trienio correspondiente, esto es, desde el 2 de septiembre de 2021.

Entonces, se tiene que el valor de la primera mesada exigible a partir del 1 de junio de 2020 que corresponde al salario mínimo de cada anualidad, previos cálculos aritméticos, generan a la data tenida en cuenta en la sentencia de primera instancia un retroactivo de \$28.833.262 y, actualizada al 31 de mayo de 2023, asciende a 37.633.262, conforme se registra en el siguiente cuadro:

Año	Mesada	Inicio	Fin	No pagos	Retroactivo	Acum
2.020	877.803	1-jun.-20	31-dic.-20	8,00	7.022.424	7.022.424
2.021	908.526	1-ene.-21	31-dic.-21	13,00	11.810.838	18.833.262
2.022	1.000.000	1-ene.-22	31-oct.-22	10,00	10.000.000	28.833.262
2.022	1.000.000	1-nov.-22	31-dic.-22	3,00	3.000.000	31.833.262
2.023	1.160.000	1-ene.-23	31-may.-23	5,00	5.800.000	37.633.262

Por lo anterior, se confirmará la sentencia revisada en este sentido y se modificará el ordinal tercero para efectos de actualización del retroactivo adeudado.

De los intereses moratorios.

Recurre Colpensiones la AFP la decisión de la A-quo al dispensar condena por intereses moratorios, considerando que los mismos eran improcedentes, justificando ello en que no le asistía el derecho pensional al demandante y, en virtud de la improsperidad de las pretensiones principales.

Frente al tema, la Corte en la sentencia SL331-2023 que reiteró la SL14528-2014, memoró que, conforme a la doctrina tradicional de la Corte¹, dichos intereses deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones –dado su carácter resarcitorio y no sancionatorio–.

Frente a lo anterior, la Corte memoró los argumentos de la sentencia SL3130-2020 donde se dijo que:

“i) su naturaleza es resarcitoria y no sancionatoria, en consecuencia, la actuación de buena o mala fe no es relevante para su interposición; ii) buscan reparar un perjuicio ante la falta de pago total o parcial de la mesada pensional, y iii) existen salvedades que exoneran de su imposición, siempre y cuando fluyan razones atendibles al amparo del ordenamiento jurídico vigente al caso decidido, o por aplicación de reglas jurisprudenciales”, y razonó:

“[...] esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y

¹ Ver CSJ SL, 23 sept. 2002, rad. 18512

existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]» (CSJ SL1681-2020).

En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación.

[...]

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagró los intereses moratorios como una fórmula para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, con el plausible designio de hacer justicia a un sector de la población que se ofrece vulnerable y que encuentra en la pensión, en la generalidad de los casos, su única fuente de ingresos.

Acusan los intereses moratorios un claro y franco carácter de resarcimiento económico frente a la tardanza en el pago de las pensiones, orientados a impedir que estas devengan en irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios.

[...]

Así lo había previsto en algún momento esta corporación cuando, en la sentencia CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512, señaló que:

[...] el legislador previó el pago de intereses moratorios en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin hacer distinción alguna en relación con la clase, fuente u otras calidades de la pensión, siendo irrelevante que el derecho en cuestión hubiese sido controvertido por la parte obligada a su pago. Aceptar lo contrario podría hacer nugatorio el derecho del pensionado a ser resarcido por la mora en el pago de su derecho pensional, pues bastaría que el obligado a su reconocimiento simplemente discuta el derecho en cuestión para que quede eximido de los intereses moratorios.

[...]

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, más no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas [...]"

[..."]

Conforme a lo anterior, nótese que en este caso no hay razones para relevar a Colpensiones del pago de los intereses moratorios en primer lugar, porque la misma historia laboral y la documentación que obra en el expediente administrativo daba cuenta que con el total de aportes realizados por el demandante, se había generado el derecho pensional y, de otro lado, ninguna relevancia tiene el hecho de que hubiese salido avante la pretensión subsidiaria y no la principal, por lo que basta con observar que la negativa no se produjo con amparo en el ordenamiento legal aplicable, ni es producto de un cambio de jurisprudencia. De manera que son procedentes los intereses ordenados, atendiendo a que estos se causan una vez vencido el término de 4 meses con que contaba la entidad de seguridad social para el reconocimiento de la pensión de vejez, de manera que, partiendo del hecho

que la solicitud data del 11 de mayo de 2020, en tal sentido, se generan a partir del 11 de septiembre de la misma anualidad y corren hasta el momento en que se atienda el pago total de la obligación.

De manera que los argumentos traídos por la demandada, frente a este aspecto en particular, no tiene vocación de prosperidad y, por tanto, se confirmará la decisión en este aspecto.

Finalmente, comoquiera que el recurso de apelación no prosperó, en esta instancia se impondrán costas a Colpensiones a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, del 10 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que el retroactivo pensional actualizado al 31 de mayo de 2023, asciende a la suma de \$37.633.262, sin perjuicio de que se continúen generando.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia recurrida y consulta en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor del demandante.

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10da8be357ea988ffa4e9ef30aa338d18ccc45ce05ceb04dce7f7ca4bf92a990**

Documento generado en 07/07/2023 01:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>